



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-059/2024

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** CARLOS  
ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN  
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **resuelve** el juicio electoral promovido por la *parte actora* en contra de la omisión atribuida a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de atender su escrito de nueve de enero.

### GLOSARIO

**Actora, parte actora o  
promoviente:**

[REDACTED]

**Acto impugnado:**

La omisión atribuida a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de atender su escrito de nueve de enero.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Bosque Residencial del Sur (fracc), clave 13-005, en la Alcaldía Xochimilco

De lo narrado por la *parte actora* en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

---

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



## I. Actos Previos

**1. Solicitud de información.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital con la que finalidad de que, a Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO, se le hicieran diversos cuestionamientos relacionados con el centro de monitoreo adquirido mediante el presupuesto participativo del año 2020.

**2. Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2023.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital demanda para controvertir la omisión de dicho órgano desconcentrado de dar respuesta a sus planteamientos.

Así, el cinco de diciembre, la Dirección Distrital remitió la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; por lo que, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-425/2023**.

**3. Sentencia.** El tres de enero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de tener por fundada la omisión de Luis Bátiz Rochin integrante de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), clave 13-005 en la Alcaldía Xochimilco, de dar respuesta a los cuestionamientos realizados por la parte actora.

**4. Escrito.** El quince de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de la parte actora por el cual promueve incidente de cumplimiento de sentencia.

**5. Recepción y vista.** El diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el escrito de referido y se ordenó dar vista Luis Bátiz Rochin para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

**6. Remisión de información de la Dirección Distrital.** El veinte de marzo, se recibió por correo electrónico el oficio por el cual la Dirección Distrital remitió diversa documentación respecto del cumplimiento a la sentencia que se analiza.

**7. Manifestación de la parte actora.** El veinticinco de marzo, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual la parte realiza manifestaciones sobre la información que le fue remitida por Luis Bátiz Rochin (en cumplimiento a la sentencia), la cual considera incompleta y no resuelve el fondo de manera efectiva.

**8. Resolución incidental.** El dos de abril, este órgano jurisdiccional resolvió infundado el incidente de cumplimiento de la sentencia de tres de enero de dos mil veinticuatro, promovido por la parte actora.

**II. Acto impugnado.** El nueve de enero, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital con la que finalidad de solicitar información respecto al inicio de algún procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin, por la omisión de cumplir sus obligaciones como



integrante de la COPACO, y, en caso negativo, se le tuviera presentando denuncia.

### **III. Demanda del Juicio Electoral TECDMX-JEL-059/2024**

**1. Demanda.** El quince de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda en el que controvierte la omisión atribuida a la Dirección Distrital toda vez que no ha se pronunciado respecto a su escrito presentado el nueve de enero.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El veintidós de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, Armando Ambriz Hernández, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-059/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**4. Radicación.** El veintisiete de marzo, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral en su ponencia.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral, proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes involucradas, y al no existir diligencias pendientes, ordenó

cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la omisión de la Dirección Distrital de atender sus planteamientos y la queja que presentó, mediante escrito del nueve de enero.

Razón por la cual, incumbe a este órgano jurisdiccional la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución*



*Local*; 165 y 179 del *Código Electoral*; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>3</sup>”**.

Dicho lo anterior, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

- A. La correspondiente al artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal local, consistente en que no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado,

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 124 de esta Ley.

- B. La correspondiente al artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal local, consistente en que los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

#### **A. Principio de definitividad**

En este caso, la autoridad responsable considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación toda vez que no se ha agotado el principio de definitividad, conforme a lo artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal Electoral*.

Al respecto señala que el presente asunto se relaciona con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-425/2023, que, al momento que rindió su informe circunstanciado, no se encontraba firme, y, en consecuencia, no puede iniciar un procedimiento de responsabilidades para evitar resoluciones contradictorias.

La causal sustentada en tales manifestaciones resulta **infundada** porque realmente se refieren a las razones por las cuales justifica su actuar para no iniciar el procedimiento de responsabilidades; sin embargo, esto será materia de análisis en el fondo de la presente sentencia, para determinar si es o no existente la omisión señalada.

#### **b. Frivolidad.**

La *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII y XIII, de la *Ley Procesal*, consistente en la frivolidad de la demanda, pues, a su consideración no existe agravio alguno ni se conculcan los derechos del accionante, pues el actor se conduce con falsedad, dolo y mala fe, que lo que pretende la parte actora es engañar a la autoridad al promover juicio infundados e improcedentes, además de llevara cabo actos de molestia en contra de Luis Bátiz Rochin; por tanto, resulta evidentemente frívolo su medio de impugnación.

**Se desestima** la causal, por las razones que se explica a continuación:

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o ser refiera a cuestiones irrelevantes; es decir, sin sustancia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior **33/2002**,<sup>4</sup> de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

El adjetivo “frívolo” aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#18/2013>

inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan tales pretensiones.

En este asunto, a partir de la lectura de la demanda, se observa que la pretensión de la parte *actora* consiste en que se ordene a la Dirección Distrital dé respuesta a sus planteamientos e inicie un procedimiento de responsabilidades en contra Luis Bátiz Rochin.

Pretensión que esta autoridad juzgadora estima jurídicamente viable, ya que, en caso de asistir razón, es alcanzable con el fallo que se emita en este juicio.

Asimismo, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de las *partes actoras*, lo cierto es que sí expresan motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 47, fracción V de la *Ley Procesal*.

Por lo que, se considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

Por tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde hacer el estudio de los requisitos de procedencia y enseguida de la controversia planteada.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda presentado el quince de marzo, ante la autoridad responsable cumple con los supuestos de procedencia

previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica claramente el *acto impugnado*, se señalan los hechos y los agravios en los que se basan la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte promovente*.

**b. Oportunidad.** La demanda por la que se reclama la omisión atribuida a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Bosques Residencial del Sur, Demarcación Territorial Xochimilco, es oportuna, ya que esta afectación ocurre de momento a momento.

Al respecto, en la jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior* de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”<sup>5</sup>, se establece que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

**c. Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que la persona promovente es una ciudadana que por su propio derecho promueve en contra de una actuación de la Dirección Distrital.

**d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, habida cuenta que se queja de la falta de la autoridad responsable de dar respuesta a su escrito presentado el nueve

---

<sup>5</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de enero, de ahí que le asista el derecho de instar la justicia electoral en defensa de los derechos que considera le fueron vulnerados.

**e. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la presentación de este juicio.

**f. Reparabilidad.** Las omisiones planteadas devienen de un acto que no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizarán íntegramente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Esto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio<sup>7</sup>.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda<sup>8</sup>:

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama la violación a su derecho de petición y de acceso a la justicia, por lo siguiente:

1. La falta de respuesta a su escrito que presentó el nueve de enero de dos mil veinticuatro ante la Dirección Distrital 19, para solicitar información respecto al inició de oficio de un procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin, con motivo de los hechos resueltos en el juicio electoral TECDMX-JEL-425/2023.
2. Que en el mismo escrito presentó denuncia en contra de Luis Bátiz Rochin; sin embargo, la *autoridad responsable* no ha emitido ningún acuerdo al respecto.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que se ordene a la Dirección Distrital dé respuesta a sus

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> Conforme a la Jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**". Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

planteamientos e inicie un procedimiento de responsabilidades en contra Luis Bátiz Rochin.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que, de acuerdo con lo manifestado por la *parte actora*, no ha recibido respuesta por parte de la Dirección Distrital a su escrito de nueve de enero.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial se examinan y resuelven en los términos siguientes.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener en consideración el marco normativo referente del derecho de petición y de la determinación de responsabilidad a integrantes de COPACO.

#### **I. Derecho de petición.**

Los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise

que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido<sup>9</sup>.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos<sup>10</sup>:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.
- d) Su comunicación a las partes interesadas.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, la persona juzgadora debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las partes peticionarias, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello

---

<sup>9</sup> Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **2a.JJ. 183/2006** de la Segunda Sala de la Corte, cuyo rubro es "**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".

implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta<sup>11</sup>.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la Sala Superior ha interpretado que la frase “*breve término*” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna<sup>12</sup>.

## II. De la COPACO.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la *Constitución Local*; 364 del *Código Electoral* y 83 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, entre otras, en la elección e integración de las COPACO.

En la Ciudad de México existe la figura de la COPACO, que en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación*, es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

---

<sup>11</sup>Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la *Sala Superior*, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”.

<sup>12</sup>Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia **32/2010** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

Mientras que en los artículos 86 y 87, se establece que las personas integrantes de una *COPACO* son jerárquicamente iguales y en dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

En ese sentido, el artículo 88 establece que las reuniones de la *COPACO* se efectuarán por lo menos cada dos meses, y serán convocadas por al menos tres de las personas integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como, de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del *Instituto Electoral*. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el *Instituto Electoral* realice las acciones conducentes.

Finalmente, la *Ley de Participación*, así como, el *Reglamento de Funcionamiento*, precisan los derechos, obligaciones y prohibiciones que tienen las personas integrantes de la *COPACO*, a saber:

#### **DERECHOS:**

- I. Participar en los trabajos y deliberaciones;
- II. Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones;
- III. Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido en la Ley;
- IV. Recibir apoyos materiales y de papelería, así como, la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones;

- V. Someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes;
- VI. Elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda;
- VII. Asistir y permanecer en las reuniones de la COPACO;
- VIII. Integrar las coordinaciones de las COPACO; y
- IX. Las demás que las disposiciones jurídicas les señalen.

### **OBLIGACIONES:**

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial;
- III. Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan;
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial;
- VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y
- IX. Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación;
- X. Proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la COPACO, así como, a las Direcciones Distritales correspondientes;
- XI. Cuidar, dar buen uso y, en su momento, devolver la credencial que le expida el Instituto Electoral; y
- XII. Las demás que las disposiciones normativas les señalen.

### **PROHIBICIONES.**

- I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;
- II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;
- III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;
- IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;
- V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno,



- VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía;
- VII. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la COPACO o de la Coordinadora de Participación;
- VIII. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- IX. Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- X. Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.
- XI. Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;
- XII. Ocasionar daños de manera deliberad.
- XIII. Las demás que las disposiciones normativas les señalen.

### **III. Procedimientos en materia de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.**

De acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87, 90, 103, 104, 106, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 y 141 del Reglamento COPACO.

Las personas integrantes de la COPACO están obligadas a observar los **procedimientos**, tanto para **dirimir las controversias** originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, como para **determinar las responsabilidades** derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación.

Los cuales deberán ser tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la Unidad Territorial correspondiente. Y dichas resoluciones recaídas a los citados procedimientos, podrán ser controvertidas ante el Tribunal Electoral.

Podrán iniciar los procedimientos las personas integrantes de las Comisiones de Participación, de las Coordinadoras de Participación o **cualquier persona ciudadana de la Unidad Territorial o Alcaldía que se trate.**

Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

#### **IV. De la Determinación de Responsabilidades**

Será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO, las acciones u omisiones siguientes:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o

equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento de Funciones y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas con antelación, las sanciones se podrán graduar, atendiendo a la gravedad, las cuales podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Separación temporal; y

III.- Remoción del encargo.

Para determinar las sanciones a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

I.- La gravedad de la falta en que se incurra;

II.- El grado de responsabilidad de la persona denunciada;

III.- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V.- Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El trámite y sustanciación del procedimiento de la determinación de responsabilidades, no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital acuerde su inicio; así también, acordará:

El inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación.

Y concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior y, en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital o acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.



Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal.

**Caso concreto:**

En este caso, si bien la parte actora refiere que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su escrito de nueve de enero, se advierte que en el mismo realizó dos planteamientos, esto es, atribuye dos omisiones a la autoridad responsable.

La primera se relaciona con su Derecho de petición que hizo valer para conocer si de oficio inició un procedimiento de responsabilidades en contra Luis Bátiz Rochin; mientras que la segunda tiene que ver con la denuncia que presentó en contra de la misma persona, de la cual tampoco ha recibido respuesta, por lo que, considera violado su Derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, se realizará el análisis particular de las omisiones señaladas conforme a lo siguiente:

**a) Omisión de respuesta a una solicitud de información**

En el caso, la actora controvierte la omisión de la Dirección Distrital 19 de responder a sus cuestionamientos realizados mediante su escrito de nueve de enero, pues, desde su punto de vista refiere que Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO de Bosques Residencial del Sur, ha omitido cumplir con sus obligaciones como COPACO, a partir de lo resuelto en el Juicio

Electoral TECDMX-JEL-425/2023, es decir, a partir de abstenerse de responder acerca de la información solicitada por la propia demandante respecto a la aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

Abstención que, por cierto, al resolver el referido juicio electoral TECDMX-JEL-425/2023, se determinó como existente.

Esencialmente la parte actora solicitó lo siguientes:

- ¿La Dirección Distrital ha iniciado de oficio algún procedimiento para determinar responsabilidades para los integrantes de la COPACO, en contra de Luis Bátiz Rochin? En caso positivo, se le tenga como presentando una denuncia.
- En caso negativo, ¿cuáles son las razones por las que no lo ha hecho?

El agravio es **fundado** por lo siguiente:

En efecto, dentro de las constancias remitidas por la Autoridad Responsable, está la solicitud de la parte actora fechada el nueve de enero.

Por su parte, en el informe circunstanciado la Autoridad Responsable señaló que a su consideración el presente asunto se encuentra relacionado con la sentencia dictada en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024, del cual han realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada el tres de enero, ello para efecto de brindar una



respuesta a las peticiones del ahora actor pero no para iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin.

Considera la autoridad responsable que no existe la omisión de iniciar el procedimiento referido, en virtud de que como autoridad coadyuvante del cumplimiento en términos de lo ordenado en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024, no se encuentra el efecto de iniciar un procedimiento, y por lo tanto su actuar obedece a la determinación de la autoridad jurisdiccional.

Al respeto, cabe destacar que el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024, tuvo como base el escrito del siete de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual la parte actora dirigió una serie de cuestionamientos, a través de la Dirección Distrital, a Luis Bátiz Rochin como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, sobre el centro de monitoreo que se adquirió con el presupuesto participativo en el ejercicio fiscal 2020; sin embargo, en su momento no fueron atendidos por dicho ciudadano a pesar de tener conocimiento de estos.

Por lo cual, al no tener constancia de respuesta alguna sobre dichos cuestionamientos, este órgano jurisdiccional determinó mediante sentencia del tres de enero la existencia, de la omisión que alegó la parte actora.

Y, conforme a los efectos de dicha resolución se ordenó a Luis Bátiz Rochin, en coadyuvancia con la Dirección Distrital, diera contestación a la solicitud de información presentada por la

parte actora el siete de julio del año pasado respecto de los equipos de monitoreo que se adquirieron mediante presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

Por su parte, el actor mediante escrito de quince marzo, promovió incidente de cumplimiento de sentencia; sin embargo, este Tribunal Electoral local determinó mediante acuerdo plenario del cuatro de abril, que era infundado el incidente en comento, dado que se dio contestación a la solicitud de información presentada.

Una vez descrita la pretensión de la parte actora mediante su demanda y los argumentos de la autoridad responsable con relación al juicio electoral TECDMX-JEL-045/2024, puede concluirse que:

La autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues, el presente asunto no tiene relación con el cumplimiento a la sentencia dictada el tres de enero, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024.

Esto es así porque la parte actora lo que pretende conocer consiste en sí, de oficio, la Dirección Distrital inició un procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin por presuntamente incumplir a sus obligaciones como COPACO a partir de lo resuelto en el juicio electoral antes citado.

En efecto, en la sentencia dictada el tres de enero, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024, no se ordenó iniciar

procedimiento alguno; sin embargo, esto no guarda relación alguna con la solicitud de información de la parte actora que considera que Luis Bátiz Rochin incumplió con su obligación de COPACO, ni condiciona el inicio o no de un procedimiento de responsabilidades en contra de esa persona.

Por tanto, la petición de información planteada el nueve de enero por la parte actora resulta válidamente efectuada, toda vez que en términos del numeral 104 del Reglamento, los procedimientos pueden iniciar de oficio o a petición de parte.

Por tanto, es posible concluir que la actora sí presentó su solicitud de información para conocer si se inició de oficio un procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin; sin embargo, la Autoridad Responsable fue omisa en atender los planeamientos formulados, pues no ha emitido la respuesta que correspondía, consistente en hacer del conocimiento de la demandante si inicio o no un procedimiento de responsabilidades en contra de Luis Bátiz Rochin.

De ahí lo **fundado** del agravio.

#### **b) Omisión de tramitar una denuncia**

En efecto del mismo escrito de nueve de enero, se advierte que la parte actora externó su voluntad de presentar una denuncia en contra Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Bosques Residencial del Sur, para que se inicie un procedimiento de responsabilidades por

presuntamente incumplir con sus obligaciones como COPACO, a partir de la omisión acreditada en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024.

Como ya se analizó en el anterior apartado, la Autoridad Responsable considera que la razón de no tramitar la denuncia es porque la petición se encuentra relacionada con el cumplimiento con la sentencia dictada en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024, y, que, en todo caso, en esta no se ordenó iniciar un procedimiento; por lo tanto, actúa conforme a la determinación de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, en este caso la denuncia de la parte actora es una cuestión independiente al cumplimiento a la sentencia dictada el tres de enero, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024.

Pues el cumplimiento de aquella resolución se ciñe sólo a verificar que Luis Bátiz Rochin, en coadyuvancia con la Dirección Distrital, diera contestación a la solicitud de información presentada por la parte actora el siete de julio del año pasado respecto de los equipos de monitoreo que se adquirieron mediante presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

Lo cual ya ocurrió dado que el dieciocho de marzo, Luis Bátiz Rochin presentó ante la Dirección Distrital escrito por el cual contestó a los planteamientos de la parte actora; en la

inteligencia que, el incidente de ejecución planteado por la parte actora resultó infundado.

Por tanto, con independencia de que la sentencia dictada el tres de enero, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-425/2024, no ordenó iniciar un procedimiento en contra Luis Bátiz Rochin, esto no justifica que la autoridad responsable omita su obligación de dar trámite al escrito referido.

Lo anterior, porque toda denuncia recibida se debe registrar para integrar el expediente que corresponda en términos de los numerales 103 párrafo segundo y 104 párrafo segundo, del *Reglamento*.

En todo caso, la Dirección Distrital en apego a lo establecido en el numeral 107 del *Reglamento*, una vez recibida la demanda analizará si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 105 del presente *Reglamento*.

De tal modo, esta autoridad jurisdiccional tiene por demostrada la presentación de la denuncia de la parte actora mediante escrito de nueve de enero.

No obstante, en autos no obra constancia que acredite que la autoridad responsable haya acatado lo establecido en los 103 párrafo segundo y 104 párrafo segundo, del Reglamento; por lo que la omisión referida no sólo contraviene el citado Reglamento, sino que se violenta, en perjuicio de la parte

denunciante, el derecho de acceso a la justicia, al imponer un obstáculo para conocer de la controversia planteada y resolver los hechos denunciados.

Así, la omisión de dar el trámite a la denuncia presentada por la parte actora se ha prolongado, sin que obre constancia en el expediente que acredite de manera justificada el actuar de la autoridad responsable; por lo que, en el caso, se actualiza la afectación al derecho de acceso a la justicia.

De ahí que, se **acredite la omisión** que se le imputa a la autoridad responsable de dar trámite a la denuncia presentada el nueve de enero.

**SEXTA. Efectos.** Toda vez que resultaron fundados los agravios planteados por la parte actora, ya que la autoridad responsable no acreditó haber dado repuesta a los cuestionamientos que le fueron realizados, ni trámite a la denuncia presentada, ambas de acuerdo con lo solicitado en el escrito de nueve de enero, lo ordinario implicaría requerir a la autoridad responsable para que atienda la solicitud de información y la denuncia.

Sin embargo, se advierte que la **pretensión final** de la parte actora es presentar una denuncia en contra Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO, para el inicio de un incidente de responsabilidades, aunado que la responsable ya expuso las razones de su omisión las cuales fueron previamente



analizadas, por ello sería innecesario volver a requerir dicha información.

En consecuencia, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se ordena a la Dirección Distrital dar trámite a la denuncia presentada por la parte actora el nueve de enero, de conformidad a lo dispuesto en los 103 párrafo segundo y 104 párrafo segundo, del Reglamento.

Y, conforme a lo previsto por el numeral 107 del Reglamento, analice si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 105 del presente Reglamento.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** siguiente a que la autoridad responsable realice lo ordenado, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, adjuntado la documentación que demuestre el cumplimiento a ello.

3. Se apercibe a la responsable con imponer una de las medidas de apremio previstas en los artículos 93 y 96 de la Ley Procesal, en caso de no proceder en los términos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERA.** Se **acreditan las omisiones** atribuidas a la **Dirección Distrital**, en los términos señalados en la consideración **QUINTA** de esta ejecutoria.

**SEGUNDA.** Se ordena a la **Dirección Distrital**, de conformidad a lo establecido en la consideración **SEXTA** de la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-059/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”